

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202300382-00**, informando que i) la parte actora allegó trámite de notificación a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ii) las demandadas allegaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase a proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
NATALIA PÉREZ PUYANA**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **TENER EN CUENTA** el trámite de notificación efectuado por la parte actora a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las cuales generaron acuse de recibido conforme lo exige la Ley 2213 de 2022.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al Doctor **JORGE ELIECER OROZCO LASTRA** identificado con la C.C. No. 72.250.782 y T.P. No. 152.860 del C.S. de la J de acuerdo al poder otorgado por PAUL DAVID ZABALA AGUILAR quien ostenta la calidad de representante legal de la firma de abogados ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S, firma que es apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.** a la Doctora **SARA MARÍA VALLEJO GARCÉS** identificada con C.C: No. 1.152.206.873 y T.P. No. 358.434 del C.S. de la J., conforme al poder allegado junto con la contestación de la demanda.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la Doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del C.S. de la J., quien ostenta la calidad de representante legal de UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, la cual tiene poder general para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**; conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, a la Doctora **DIANA MARCELA CUELLAR SALAS** identificada con la C.C. No. 1.075.210.176 y T.P. No. 207.121 del C.S. de la J., de acuerdo a la sustitución de poder realizada por MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO quien ostenta la calidad de apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES; conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por otra parte, se evidencia que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, formuló llamamiento en garantía frente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, en virtud a la devolución de sumas canceladas por las primas pagadas con ocasión a los riesgos de invalidez y muerte del demandante; solicitud elevada por COLFONDOS S.A, puesto que a su juicio ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A es la llamada a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia, respecto a la devolución de sumas canceladas por las primas pagadas con ocasión a los riesgos de invalidez y muerte del demandante.

Con ocasión de lo anterior, es trascendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena. Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

"ARTÍCULO 64: *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, en los términos del escrito de los llamamientos en garantía y los anexos allegados junto al mismo, dentro del término de contestación de la demanda, visible en el archivo [06LlamamientoGarantia20240202.pdf](#) del expediente digital.

SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE de esta providencia a los representantes legales o quienes hagan sus veces, de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., para que se haga parte dentro del proceso como llamada en garantía por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, intervenga en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Se aclara que **la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A,

conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de los correos electrónicos registrados en los certificados de existencia y representación legal de las llamadas en garantía, anexando copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y sus anexos, de la solicitud del llamamiento en garantía de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y sus anexos, y de la presente providencia, con su correspondiente **acuse de recibido**; las notificaciones se entenderán realizadas una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda y el llamamiento en garantía por intermedio de apoderado judicial

Se aclara que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

Se advierte a la llamada en garantía, que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

Se **ADVIERTE** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que deberá notificar a la llamada en garantía con celeridad, es decir en el menor tiempo posible; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)" **Aparte resaltado en negrilla.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **3 DE ABRIL DE 2024**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **24**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

NATALIA PÉREZ PUYANA
SECRETARIA

nrs

Firmado Por:
Natalia Ivonne Perez Puyana
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b119ee65cf8a061221bcd9b11d6996e31aabafed838555a82ca7b145bda7a7d**

Documento generado en 03/04/2024 05:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>